

# CONTRATO ESTÁNDAR ESPAÑOL DEL CAFÉ (C.E.C)

Edición 2020

Condiciones generales aprobadas por la Asociación Española  
del Café (AECafé) en su Asamblea General  
de 8 de octubre de 2020 y aplicables  
desde el 1 de enero de 2021

Depositado ante el organismo arbitral  
Consulado de la Lonja de Valencia

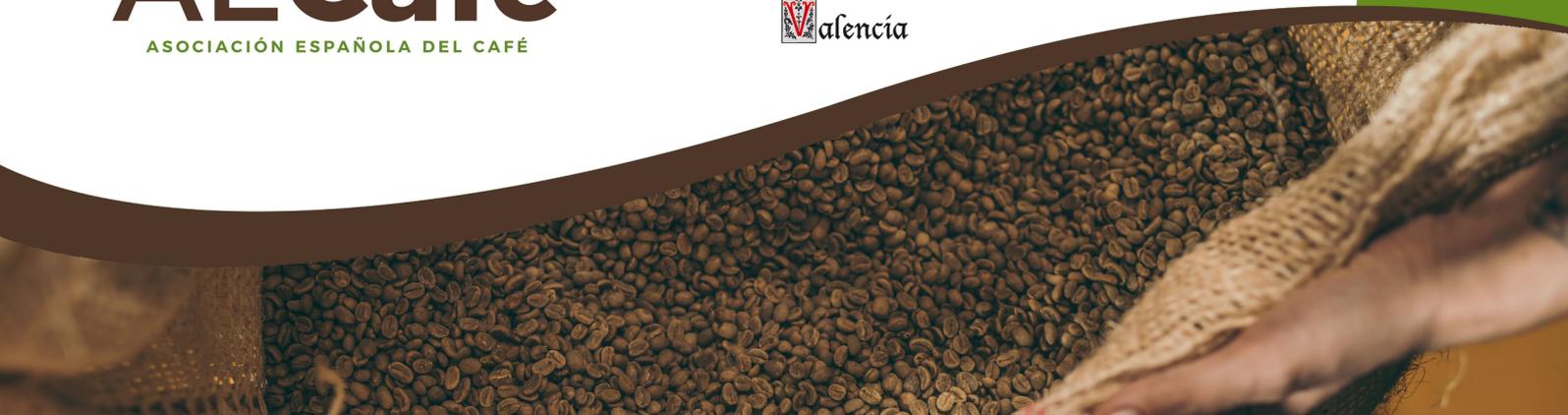


**AECafé**

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DEL CAFÉ



Consulado de la Lonja  
Valencia





## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### INTRODUCCIÓN

CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO DE CAFÉ DESTINADO A SER ENTREGADO DURANTE UN PERÍODO DE TIEMPO, LUGAR Y CONDICIONES ACORDADAS

Artículo 1.- Contrato

Artículo 2.- Cantidad

Artículo 3.- Puestas a disposición

Artículo 4.- Peso y tara

Artículo 5.- Supervisión

Artículo 6.- Calidad

Artículo 7.- Muestras por arbitraje

Artículo 8.- Entrega

Artículo 9.- Pago

Artículo 10.- Incumplimientos

Artículo 11.- Fuerza mayor

Artículo 12.- Insolvencia

Artículo 13.- Intermediación/Comisiones

Artículo 14.- Arbitraje

Artículo 15.- Jurisdicción

Anexo - DEFINICIONES



## CONTRATO ESTÁNDAR ESPAÑOL DEL CAFÉ (C.E.C.) Edición 2020

### INTRODUCCIÓN

El Contrato Estándar Español del Café es el conjunto de condiciones generales de los contratos de compraventa de café.

El objetivo de este contrato estándar es ayudar a los operadores del sector cafetero español en la realización de operaciones de compraventa de café y en la interpretación de las condiciones aplicables a dichas operaciones.

La última revisión del Contrato Estándar Español del Café (C.E.C 106) se adoptó en la Asamblea de Delegados de la Federación Española del Café de 7 de julio de 2013. Desde entonces, se han producido algunas novedades (nueva versión del Contrato Europeo Estándar del Café, actualización de los INCOTERMS) que, manteniendo su espíritu, aconsejan su actualización.

Por otro lado, en 2019 la *European Coffee Federation* (en adelante, ECF) aprobó el nuevo Contrato Europeo Estándar del Café (*European Standard Contract for Coffee*<sup>1</sup>) en el que se consolidaron los cuatro contratos existentes hasta la fecha<sup>2</sup>; de forma que, en un solo contrato estándar, se recogen todas las condiciones aplicables a las distintas fases de comercialización del café en Europa.

A la vista de los trabajos desarrollados por ECF y de las novedades introducidas en el nuevo Contrato Europeo Estándar del Café, se hace necesaria la actualización de la última versión del Contrato Español del Café (C.E.C 106) para adaptarlo a las nuevas condiciones recogidas en el Contrato europeo.

AECafé aprobó el presente contrato en su Asamblea General de 8 de octubre de 2020.

El órgano de arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia ratificó el presente contrato en la reunión del Consejo, celebrada el 25 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> European Standard Contract for Coffee (2019)

<sup>2</sup> European Contract for Coffee, European Standard Contract for Spot Coffee, European Contract for Coffee in bulk, European Delivery Contract for Coffee y Free Carrier Contract.



El Contrato Español Estándar del Café entrará en vigor el **1 de enero de 2021**.

Ambas organizaciones consideran conveniente la utilización del Contrato “C.E.C – 107” en las transacciones de café que se efectúen, si bien las partes disfrutan de plena libertad para contratar bajo las condiciones de un marco diferente.

Igualmente, ambas organizaciones recomiendan, para las compraventas de café en condiciones distintas de las recogidas en este Contrato (FOB, CIF, embarques granel, etc.) el uso de los distintos Contratos Europeos del Café de la Federación Europea del Café (ECF).

### **CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO DE CAFÉ A SER ENTREGADO DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO, LUGAR Y CONDICIONES ACORDADAS**

#### **ARTICULO 1 - CONTRATO**

Toda transacción deberá ser confirmada por el vendedor o por el intermediario, mediante correo electrónico o por cualquier otro sistema de comunicación electrónico, que haya sido previamente acordado por las partes y que permita mantener un adecuado registro de dichas transacciones.

Será necesario el envío por carta o mediante cualquier sistema de comunicación electrónico de la confirmación de la transacción y/o el contrato, haciendo referencia expresa a las condiciones generales recogidas en este Contrato Estándar Español del Café (C.E.C). La no devolución de la copia de la carta de confirmación y/o del contrato debidamente firmados, no exonerará al comprador de su responsabilidad contractual.

Siempre que no se haya estipulado nada en sentido contrario, cualquier contrato basado en el modelo de Contrato Estándar Español del Café (C.E.C) se regirá por las disposiciones de este contrato, sin que sea de aplicación ningún otro contrato a la misma mercancía.

En el contrato suscrito entre las partes habrá de especificarse si una entrega ha de ser hecha en sacos originales, en *big-bags* y/o a granel. En caso de



que el contrato no lo especifique, la entrega de café se realizará en sacos originales.

## **ARTÍCULO 2 – CANTIDAD**

La cantidad entregada deberá corresponderse con la indicada en el contrato.

Solamente en aquellos casos en los que la diferencia se deba a circunstancias fuera del control de los vendedores, se permitirá una tolerancia en el peso del 3% en más o menos.

## **ARTICULO 3 – PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL COMPRADOR**

### **3.1 – Puesta a disposición del comprador del café de entrega inmediata / pronta**

Los vendedores están obligados a poner el café a disposición de los compradores en el momento y lugar acordados y conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 y 8.2 del presente contrato.

Las mercancías objeto del contrato han de ser puestas a disposición del comprador durante el período de entrega acordado y nunca más tarde de las 12h00 del último día laborable y todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 del presente contrato.

No está permitido que los vendedores puedan unilateralmente cambiar o sustituir una puesta a disposición, una vez informado el comprador.

El fallo de planes o tentativas de obtener el café no liberará a los vendedores de su obligación de poner éste a disposición del comprador.

### **3.2 Puesta a disposición del comprador del café de entrega a plazo**

Los vendedores están obligados a poner el café a disposición de los compradores en el momento y lugar acordados y conforme a las disposiciones del artículo 8.3 del presente contrato.

Las mercancías objeto del contrato han de ser puestas a disposición del comprador durante el período de entrega acordado y nunca más tarde de



las 12h00 del último día laborable y conforme a los requisitos de notificación descritos en el artículo 3.3. del presente contrato.

No está permitido que los vendedores puedan unilateralmente cambiar o sustituir una puesta a disposición, una vez informado el comprador.

El fallo de planes o tentativas de obtener el café no liberará a los vendedores de su obligación de poner éste a disposición del comprador.

### **3.3 Requisitos aplicables a la notificación de puesta a disposición**

En la notificación de puesta a disposición del café deberá indicarse el lugar de almacenaje, la cantidad y el mercado de los sacos de café (si lo hubiere); así como cualquier otra información adicional que pueda ser necesaria para la identificación de la mercancía sin ningún género de dudas. Además, deberá indicarse si el café ha sido o no despachado en aduanas.

### **3.4 Falta de puesta a disposición del café**

Si no se recibe la notificación de puesta a disposición conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del presente contrato y dentro del plazo estipulado en los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 del presente contrato, se seguirá el siguiente procedimiento:

**3.4.1** Antes de que transcurra un (1) día desde la finalización del plazo para la recepción de la puesta a disposición, el comprador deberá notificar debidamente al vendedor que no ha recibido dicha puesta a disposición. En este caso, el vendedor dispondrá de un plazo de dos (2) días laborables para remitir la puesta de disposición del café.

**3.4.2** En caso de que transcurridos los plazos establecidos en el artículo 3.4.1 el comprador no hubiera remitido la puesta a disposición, se considerará el contrato como nulo y sin valor, con o sin cargos, siempre que las partes no acuerden lo contrario. Deberá declararse el incumplimiento de contrato antes de que transcurra un (1) día laborable desde la finalización del plazo del artículo 3.4.1.



### **3.5 Consecuencias del incumplimiento por parte del comprador**

En caso de que el comprador no cumpla estrictamente con lo estipulado en los artículos anteriores se considerará el contrato como nulo y sin valor, siempre que las partes no acuerden lo contrario.

### **3.6 Calendario laboral aplicable**

A los efectos de este contrato para la determinación de los días laborables, se tendrá en cuenta el calendario aplicable en la sede del vendedor.

## **ARTÍCULO 4 – PESO Y TARA**

A los efectos del presente contrato, se entiende por:

### **4.1 Peso**

El peso final que deberá ser aceptado por ambas partes y que será el que certifiquen los pesadores Oficiales o una Entidad independiente de Control, de acuerdo con las siguientes condiciones:

#### **4.1.1 En almacén vendedor, peso de entrada**

El albarán que garantiza el peso de entrada al almacén determinará el peso final; siempre y cuando, la mercancía no haya permanecido más de treinta (30) días naturales en el almacén antes de la puesta a disposición del comprador, en cuyo caso habrá que hacer repesos correspondientes que serán por cuenta del vendedor.

#### **4.1.2 En almacén vendedor (dentro), repeso de salida**

El coste del repeso será por cuenta del comprador y el resultado del repeso será considerado como el peso final.

#### **4.1.3 Sobre almacén vendedor (en la puerta, *in front*), repeso de salida**

El coste de repeso será por cuenta del vendedor y el resultado del repeso será considerado como el peso final.



#### **4.1.4 En almacén comprador (dentro), peso de salida**

El peso establecido a la descarga del buque o a la salida del almacén del vendedor, será considerado como el peso final.

#### **4.1.5 En almacén comprador (dentro), repeso de llegada**

El coste del repeso será por cuenta del comprador y deberá ser aceptado como peso final por el vendedor.

#### **4.1.6 Sobre almacén comprador (en la puerta, in front), repeso de llegada**

El coste del repeso será por cuenta del vendedor, siendo éste considerado como peso final.

#### **4.1.7 Entrega en posición FCA (Free Carrier) peso neto de entrega**

El coste del repeso será por cuenta del vendedor.

### **4.2 Tara**

La determinación de la tara del envase (*sacos o big-bags*), en caso de no efectuarse por la Entidad encargada del pesaje, se efectuará con cargo a la parte que lo solicite.

Si la determinación de la tara no se efectúa en el momento de la entrega, se tomará entonces la tara oficialmente declarada en origen.

## **ARTÍCULO 5 - SUPERVISIÓN**

El vendedor y/o el comprador pueden requerir el control del peso o tara por una segunda entidad independiente de control, en cuyo caso los gastos de dicho control serán por cuenta de la parte solicitante.

La entidad independiente de control designada por una de las partes puede proceder a realizar el pesaje y/o tara en ausencia de la otra parte; siempre y



cuando, esta última haya sido debidamente informada con una antelación mínima de dos (2) días laborables a la fecha de realización del pesaje.

## **ARTÍCULO 6 - CALIDAD**

La calidad deberá ser acordada por las partes contratantes y se enmarcará bajo alguna de las siguientes modalidades:

### **6.1 Venta por descripción**

En estos supuestos se deben indicar cuantos datos sean necesarios para la total identificación de la partida objeto de compraventa, como pueden ser en su caso tipo, origen, cosecha, criba, etc. La partida entregada debe ajustarse a los datos reflejados en el contrato suscrito entre las partes.

### **6.2 Venta bajo muestra tipo**

La partida entregada debe ajustarse a las características de la muestra tipo y ello, de acuerdo con las que son generalmente aceptadas para cada tipo de café y cosecha.

El comprador debe pedir una muestra sellada y representativa del tipo (250 gramos), indicando claramente un número y/o código de referencia, en el momento de cerrar el contrato. Dicha muestra le será enviada por el vendedor o sus representantes antes del periodo de entrega, a través de un correo exprés por cuenta del comprador.

### **6.3 Venta sujeta a aprobación**

La muestra de la mercancía debe representar exactamente la calidad que ha sido encontrada conforme por el comprador y el vendedor en el momento de cerrar el contrato; debiéndose indicar en éste su numeración, referencia y número de sacos que lo componen.

En el momento de cerrar el contrato el vendedor o sus representantes enviarán, a su cargo, una muestra sellada y representativa del lote (250 gramos) por medio de un correo exprés. A su vez, el vendedor quedará con otra muestra de las mismas características que la enviada al comprador.



El comprador dispondrá de un plazo de cuatro (4) días laborables para manifestar su aprobación o no de la muestra objeto de este tipo de contrato.

La mercancía debe representar exactamente el lote especificado en el contrato y ha de corresponderse con la muestra previamente enviada al comprador.

En caso de existir una diferencia sustancial el comprador debe, antes del transcurso de tres (3) días laborables a contar desde la recepción de la mercancía, informar al vendedor de sus discrepancias e indicarle al mismo tiempo:

- Que acepta la mercancía, con o sin indemnización
- Que solicita la rescisión del contrato, con o sin indemnización

En los casos de discrepancia sobre los términos de calidad acordados previamente en el contrato, si las partes no llegan a un acuerdo amistoso, la controversia entre las partes será sometida al correspondiente arbitraje.

Cualquier reclamación por motivos de calidad deberá ser realizada por el comprador no más tarde de los catorce (14) días naturales siguientes a la fecha de la retirada de la partida y nunca más tarde de los veintiocho (28) días naturales desde la puesta a disposición de ésta.

Se entiende por retirada, el momento en que el comprador se hace cargo de la mercancía o en su defecto, cuando se realice su facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

## **ARTÍCULO 7 – MUESTRAS PARA ARBITRAJE**

Las muestras con propósitos de arbitraje tendrán que ser tomadas y precintadas por una entidad independiente de control, no más tarde del plazo de catorce (14) días naturales, desde la fecha en que se ha producido la retirada.

Cada una de las partes podrá designar los supervisores en cuya presencia habrán de tomarse y precintarse las muestras, siempre y cuando se le notifique a la otra parte en plazo. Los gastos de los supervisores serán a cargo de la parte que los haya designado.



Cuando los supervisores hayan sido designados por una o ambas partes, la supervisión se llevará a cabo aun cuando alguno de los supervisores no esté presente; siendo necesario que éstos hayan sido informados con tiempo suficiente acerca del lugar y el momento de la toma de las muestras. En ese caso, las muestras tomadas y precintadas por una entidad independiente de control (y si procede, precintadas por uno de los supervisores) serán aceptadas.

En el caso de que los compradores no hayan informado, con tiempo suficiente, a los supervisores de los vendedores sobre el lugar y el momento de la toma de muestras, los compradores no tendrán derecho a formular una reclamación basada en la calidad.

## **ARTÍCULO 8 - ENTREGA**

Se entiende por entrega, la puesta a disposición del comprador por parte del vendedor de la mercancía.

El vendedor deberá comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, la fecha de puesta a disposición que podrá ser cualquier día laborable dentro del periodo estipulado en el contrato.

Serán por cuenta del vendedor los gastos de almacenaje y aseguramiento de la mercancía hasta catorce (14) días naturales después de su puesta a disposición del comprador. Las retiradas y/o entregas parciales están permitidas, siempre que estén dentro del plazo estipulado en el contrato.

El comprador está obligado a hacerse cargo de la mercancía en el plazo de catorce (14) días naturales a partir de la fecha de puesta a disposición por escrito, por parte del vendedor. Transcurrido este plazo, el vendedor quedará facultado para facturar la mercancía y podrá exigir el pago, en los plazos establecidos en el contrato.

Si trascurrido el periodo de entrega el vendedor no hubiese puesto a disposición la mercancía, el comprador podrá en cualquier momento cancelar el contrato, con o sin gastos. Para ello dará un preaviso, concediendo un plazo de cinco (5) días laborables para que el vendedor efectúe la puesta a disposición.



Si trascurrido el periodo de entrega el comprador no hubiese retirado la mercancía, el vendedor podrá en cualquier momento cancelar el contrato, con o sin gastos. Para ello dará un preaviso, concediendo un plazo de cinco (5) días laborables al comprador para que efectúe la retirada.

En todo caso, si transcurridos sesenta (60) días naturales desde el último día del período contractual de entrega no hubiese existido preaviso por ninguna de las partes, el contrato se considerará cancelado a todos los efectos sin indemnización.

Las modalidades de entrega aplicables al contrato español del café las siguientes:

### **8.1 Entrega inmediata**

A partir de la fecha establecida en el contrato, los vendedores disfrutan de siete (7) días naturales para proceder a la entrega de la mercancía.

### **8.2 Entrega pronta**

A partir de la fecha establecida en el contrato, los vendedores disfrutan de quince (15) días naturales para proceder a la entrega de la mercancía.

### **8.3 Entrega a plazo**

Los vendedores deberán poner a disposición la mercancía dentro del plazo estipulado en el contrato.

## **ARTÍCULO 9 – PAGO**

**9.1** El pago se efectuará dentro del plazo establecido en el contrato y todo ello, respetando los plazos que regule la legislación vigente en cada momento.

**9.2** La mercancía es propiedad del vendedor hasta que haya sido totalmente pagada, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, incluso si aquella o los documentos que la representan ya han sido entregados.



**9.3** El derecho de reclamación sobre la calidad sólo asistirá al comprador una vez haya efectuado el pago de la mercancía.

**9.4** Los gastos bancarios relacionados con la remesa documentaría son por cuenta del vendedor.

Cualquier otro gasto bancario o relacionado con dicha remesa será por cuenta del comprador.

**9.5** Si el vendedor así lo requiriere, el comprador puede designar un banco a través del cual se presente toda la documentación. Las comisiones cargadas por dicho banco correrán por cuenta del vendedor y deberán ser comparables a las cargadas por otros bancos locales. Cualquier diferencia demostrable será por cuenta del comprador.

**9.6** La propiedad del café seguirá correspondiendo al vendedor mientras no se proceda al pago completo de la mercancía, incluso cuando el vendedor ya haya enviado el café o la documentación que lo representa.

## **ARTÍCULO 10 – INCUMPLIMIENTOS**

Las reclamaciones por incumplimiento deben efectuarse dentro de los catorce (14) días naturales de ocurrido el incumplimiento.

### **10.1 Incumplimiento del vendedor**

Cuando un comprador invoque el incumplimiento del contrato por parte del vendedor, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente contrato, deberá notificárselo a la parte incumplidora (vendedor) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, en su domicilio social. Una vez realizada esta notificación, el contrato se considerará rescindido y los daños y perjuicios serán por cuenta del vendedor.

Los daños y perjuicios serán calculados de común acuerdo por las partes. En el caso de que las partes no alcancen un acuerdo amistoso, la determinación del importe de los daños y perjuicios causados será sometida a arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 12.



## **10.2 Incumplimiento del comprador**

Cuando un vendedor invoque incumplimiento del contrato por parte del comprador, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, deberá notificarlo a la parte incumplidora (comprador) conforme al artículo 1, en su domicilio social. Una vez realizada esta notificación, el contrato se considerará rescindido y los daños y perjuicios serán por cuenta del comprador.

Los daños y perjuicios serán calculados de común acuerdo por las partes. En el caso de que las partes no alcancen un acuerdo amistoso, la determinación del importe de los daños y perjuicios causados será sometida a arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

## **10.3 Incumplimiento por pérdida y/o daño**

La mercancía continuará a riesgo del vendedor hasta el momento de la retirada, la entrega o hasta que el título de propiedad sea pasado a los compradores, sea cual sea lo primero que suceda.

- a) Si durante el periodo en que la mercancía está a riesgo del vendedor sufriese un daño en todo o en parte, el comprador tendrá la opción de o bien aceptarla, con una indemnización decidida de mutuo acuerdo o arbitraje; o bien, de rechazarla sin opción a su reemplazo por parte del vendedor.
- b) Si durante el periodo en que la mercancía está a riesgo del vendedor quedase destruida o se perdiera en todo o en parte, el comprador tendrá la opción de declarar nulo el contrato o exigir del vendedor su reemplazo dentro de un plazo de cuarenta (45) días naturales.
- c) A partir del momento de la retirada, de la entrega o cuando el título de propiedad haya sido pasado a los compradores, cualquier pérdida y/o daño correrá por cuenta de estos y no eximirá de la obligación de pago.



## **ARTÍCULO 11 – FUERZA MAYOR**

La no ejecución total o parcial del contrato o el retraso en el cumplimiento de este, solo podrá justificarse como consecuencia de circunstancias imprevisibles o insalvables. En este caso deberá alegarse causa de fuerza mayor en el mismo momento en el que surja dicho impedimento, y así lo deberá comunicar inmediatamente la parte que se vea incapacitada para el cumplimiento del contrato a la otra parte, proporcionando en plazo razonable la documentación justificativa de las causas del impedimento o retraso, así como de su surgimiento con posterioridad a la fecha del contrato y antes del que expirara el plazo establecido en contrato al efecto.

En el caso de fuerza mayor el periodo de ejecución se prorrogará hasta que el impedimento haya finalizado, pero no más allá de sesenta (60) naturales. Si la ejecución sigue siendo imposible a la expiración de este plazo, el contrato se rescindirá sin indemnización, siempre que las partes no acuerden otra cosa.

En caso de litigio, la fuerza mayor invocada deberá ser determinada por arbitraje.

## **ARTÍCULO 12 – INSOLVENCIA**

En el caso de que alguna de las partes, antes de la ejecución del contrato, se declare en quiebra o suspensión de pagos o decida iniciar un proceso de liquidación, o cualquier procedimiento equivalente a los mencionados, o bien alguna de las partes no efectuase el pago de acuerdo con lo estipulado contractualmente, se considerará el contrato como nulo a precio de mercado y las indemnizaciones correspondientes deberán pagarse de forma inmediata.

En el caso de que las partes hayan concluido entre ellos otros contratos además del presente, se considerarán dichos contratos igualmente nulos a precio de mercado y las indemnizaciones correspondientes deberán pagarse de forma inmediata.

Todas las cantidades pendientes de pago entre las partes se compensarán entre sí antes de proceder a la liquidación definitiva.



## ARTÍCULO 13 – INTERMEDIACIÓN/COMISIONES

Las comisiones de intermediación acordadas serán efectivas desde el momento en el que se celebre el contrato, independientemente de su cumplimiento, y deberán ser pagadas desde el momento en el que se produzca la primera de cualquiera de las siguientes situaciones: cumplimiento del contrato, incumplimiento por alguna de las partes, o cancelación del contrato.

## ARTÍCULO 14 – ARBITRAJE

- A) Cualquier disputa que las partes no consigan resolver amistosamente, con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderles, se someterá a arbitraje de equidad del Consulado de la Lonja de Valencia, y de acuerdo con las ordenanzas, normas y costumbres del órgano arbitral, debiendo ser éste un órgano reconocido por la entidad representante de la industria del café.

En el caso del presente contrato será el arbitraje de equidad del Consulado de la Lonja de Valencia.

- B) La decisión formal de iniciar un proceso de arbitraje debe ser comunicado por una parte a la otra, dentro de los siguientes plazos:
1. Disputas sobre calidad: No más tarde de veintiocho (28) días naturales desde la fecha en que se presentó a reclamación.
  2. Otras disputas: No más tarde de noventa (90) días naturales desde la fecha en que una de las partes notifique formalmente que, aparentemente, la solución de la disputa no puede ser amistosa, por lo que se deberán iniciar los procedimientos arbitrales.
- C) Como quiera que para iniciar el proceso de arbitraje este se lleva a efecto a instancia de parte, la presentación del escrito inicial o demanda de solicitud de arbitraje deberá emprenderse en los plazos establecidos en el apartado anterior.



## ARTÍCULO 15 – JURISDICCIÓN

A) Las partes contratantes sometidas a arbitraje convienen que el procedimiento se lleve a efecto conforme a lo dispuesto en el anterior artículo 14.

Independientemente del lugar en que se sitúen la sede social de las partes sometidas al arbitraje, éstas acuerdan que la interpretación del contrato se someterá expresamente a las leyes vigentes en el país en el que las partes han acordado que, según el contrato, debe celebrarse el procedimiento arbitral.

B) La ejecución del Laudo procederá conforme a lo dispuesto en la legislación española vigente en el momento en que éste se lleve a efecto.

C) No serán aplicables a este contrato:

- (i) The Uniform Law on Sales y The Uniform Law on Formation, en base a The Uniform Laws on International Sales Act 1967;
- (ii) The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods de 1980;
- (iii) The United Nations Convention on Prescription (Limitation) in the international Sale of Goods Act 1974 y The Amending Protocol de 1980.



## ANEXO I

### DEFINICIONES DE APLICACIÓN

- A) El término FCA (*Free Carrier*) se entiende, conforme a los INCOTERMS de 2020.
- B) A los efectos de este contrato, los plazos se computarán en días laborables cuando se trate de períodos inferiores a (7) días. En períodos superiores, se entenderá que los plazos se refieren a días naturales.  
  
Para la determinación de los días laborables, se tendrá en cuenta el calendario vigente en la sede del vendedor.
- C) Cuando se plantee una cuestión relativa a plazos de tiempo en el C.E.C., el primer día será el siguiente a la fecha del contrato, puesta a disposición, pesaje, toma de muestras, reclamación, etc.
- D) Cuando cualquiera de las dos partes deba ejecutar una actuación durante o antes de un (1) día natural determinado y ese día no sea laborable, dicha actuación deberá efectuarse durante o antes del siguiente día laborable.
- E) El plazo para cualquier reclamación no recogida expresamente en este contrato se establece en un máximo de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la entrega o puesta a disposición de la mercancía al comprador.
- F) Toda confirmación efectuada conforme al Artículo 1, requerirá el reporte de actividad y de recepción, debiendo además ser notificado posteriormente por medio de carta.